



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 5138

Esta ley se sancionó y promulgó el día 30 de mayo de 1977.
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 10.305 del 24 de agosto de 1977.

Secretaría General de la Gobernación

El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de

L E Y

Artículo 1°.- La categoría superior a que acceda el agente como consecuencia de la reglamentación de la Ley 5.098/77 tendrá carácter precaria y su encasillamiento en ella no le dará derecho a estabilidad en dicha categoría superior hasta tanto sea confirmado en la misma por el Poder Ejecutivo conforme al régimen que se establece en la presente ley.

Art. 2°.- Todo el personal incluido en el régimen de la Ley 5.098/77 deberá ser calificado en el plazo y a través del procedimiento que establezca la reglamentación de la presente.

Art. 3°.- Por vía de reglamentación del Poder Ejecutivo aprobará un sistema de calificación del personal el que deberá contener una calificación mínima a obtener por el agente para tener derecho a ser confirmado en la categoría superior.

Art. 4°.- El agente que no obtuviera dicha calificación mínima y como consecuencia de ello no fuera confirmado en la categoría superior por el Poder Ejecutivo, pasará a revistar nuevamente en la categoría que tenía a la fecha de sanción del decreto de encasillamiento. Dicho cambio se producirá automáticamente a partir del mes siguiente al de la sanción del decreto que confirme en la categoría superior al personal que hubiera obtenido la calificación mínima exigida. Sin embargo los haberes que hubiere percibido hasta entonces como consecuencia de su mayor categoría precaria quedarán firmes sin obligación de reintegrar.

Art. 5°.- El personal que no resulte confirmado en la categoría superior podrá ser ubicado por el Jefe de la repartición en el cargo o función cuya evaluación responda a la categoría del agente.

Art. 6°.- En la reglamentación, el Poder Ejecutivo fijará un plazo para proceder a las calificaciones y la confirmación del agente en la categoría superior. Excepcionalmente y por razones imprevistas podrá prorrogar dicho plazo.

Art. 7°.- El personal del agrupamiento directivo no será calificado y quedará confirmado al reglamentarse el encasillamiento en la categoría que el decreto respectivo le asigne.

Art. 8°.- Agrégase como artículo 20 bis de la Ley 5.098/77 el siguiente: "La presente ley caducará su vigencia una vez ejecutado el encasillamiento del personal que la misma comprende y sus disposiciones de ningún modo se aplicarán para la carrera administrativa del agente."

Art. 9°.- La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su sanción.

Art. 10.- Derógase el último párrafo del artículo 12 de la Ley N° 5.098/77.

Art. 11.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ULLOA - Cornejo - Coll - Davids - Alvarado